



SENTENCIA N° 35 /2024: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los magistrados **Florencia Martini, Federico Augusto Sommer y Richard Trincheri**, presidida por el último nombrado, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial "**Rezuc Adrián sobre robo con arma de fuego**" legajo número 212.257/2021 seguida contra **Jorge Adrián Rezuc** DNI ..., con domicilio en ... de la ciudad de Plottier.

Intervinieron en la instancia la Dra. Soledad Rangone (fiscal del caso), el imputado y su defensor el Dr. Gustavo Palmieri.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 18 de septiembre de 2023, el Tribunal de juicio integrado por los jueces Maximiliano Bagnat, Lucas Yancarelli e Ignacio Pombo resolvió declarar a Adrián Rezuc autor penalmente responsable por la comisión de los delitos de Robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en concurso real con hurto ambos en calidad de autor (Art. 162, 166 inc. 2 último supuesto, 45 y 55 del Código Penal).

El mismo Tribunal el día 13 de marzo de 2024 resolvió imponer al nombrado la pena de tres (3) años y seis (6) de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y costas.

El Dr. Palmieri impugnó la declaración de responsabilidad referida adelantando que se observa la "...acreditación de vicios formales y de vicios sustanciales, que denotan arbitrariedad del fallo y en la absurdidad en que se incurre al valorar el material probatorio, lo que transforma la decisión en un acto jurisdiccional inválido..." (p.6). Al mencionar los motivos de agravio señaló que la resolución realiza "... deducciones carentes de logicidad", agregando que los jueces hicieron un análisis parcializado de la prueba apoyándose en la versión de testigos directos y de personal policial que realizó el procedimiento. Sin embargo, según la defensa, tomó partes de aquellos ("en forma selectiva y arbitraria") para desacreditar su teoría del caso, teniendo en cuenta que su defendido prestó declaración en el juicio. Dijo el Dr. Palmieri sobre el segundo de los hechos (víctima Obando), donde hubo ausencia de reconocimiento directo: "...finalmente se considera que la prueba acredita dicha intervención. Para llegar a dicha conclusión se sostiene que "conductas gestuales" en la audiencia de debate de la testigo, permiten sostener que el autor es mi representado. Fundamentos de esta naturaleza

entendemos desatienden la vigencia del "estándar objetivo de la duda razonable"... (p.6).

Agrega el impugnante que también hay "...tacha de arbitrariedad valorativa" cuando se analiza el "nivel de probabilidad" por el cual la propuesta de la hipótesis acusatoria finalmente prevalece sobre la de la defensa (ésta última que efectivamente el Sr. Rezuc estuvo en el lugar, aunque no tuvo ninguna intervención en el conflicto con terceras personas, entre ellas incluida el denunciante M. G.). En supuesto de existencia de información incriminante aportada por un "testigo único" las exigencias en materia de acreditación deben extremarse, particularmente en casos como el presente en el cual las condiciones de vestimenta del supuesto autor, el tiempo que demandó la ocurrencia del hecho y las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar, señalan que un reconocimiento certero y fidedigno resulta poco probable... el razonamiento judicial se sostiene en una clara violación a las reglas del "método de reconstrucción histórico" impuesto en el precedente "Casal" (CSJN), al sostener una sentencia de responsabilidad sobre la base de parámetros descalificables confrontados en forma integral con la totalidad de la evidencia..." (p.7). Al inicio de su escrito el defensor pidió la revocación de la sentencia impugnada y la correspondiente absolución del imputado Rezuc (p.1).

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 24 de mayo de 2.024 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa en su impugnación.

Dio inicio el impugnante quien se expresó respetando los lineamientos generales adelantados y descriptos, ratificando que no aduciría agravios sobre la sentencia de determinación de pena. Repitió consideraciones ya descriptas, mencionó que la fiscalía no realizó entrevista previa a M. G. y que su parte intentó hallar una salida alternativa al juicio. Agregó que el Tribunal de juicio desatendió el descargo de su defendido, quien declaró al comienzo del juicio, entendiendo que para su aceptación no se requiere el mismo estándar exigido a la versión de la acusación, bastando con la mera probabilidad. Asimismo, sobre el nivel de revisión de esta Sala, no obstante lo resuelto por la Sala Penal del TSJ en "Palavecino", igualmente el principio del precedente "Casal" y las particularidades de este caso con la información disponible, no permiten superar la duda razonable exigida para condenar, correspondiendo el dictado de la absolución.

La fiscal del caso, a su tiempo, dijo que se allanaba a la admisibilidad formal de la impugnación, aunque se oponía a su procedencia, principalmente porque

los jueces resolvieron sin arbitrariedad sobre la prueba recibida en juicio. El Dr. Palmieri la llama "información" pero fue información que en el debate se transformó en prueba. Así sobre uno de los hechos: "...lo que dice la víctima, que es el señor M. G., en las primeras actuaciones y cuando la policía llega al lugar, no es que se trataría de una persona de apellido Rezuc, no, lo que dice M. G. en juicio, que el que le fue a robar a él se llama Adrián Rezuc...". A diferencia de lo que afirma el defensor, efectivamente entrevistó a M. G. previamente y ello fue admitido para el juicio solo que no lo utilizó porque no fue necesario hacerlo, no existieron contradicciones en los interrogatorios de fiscalía y defensa.

Amplió la Dra. Rangone señalando, al revés de lo afirmado por el impugnante, no se trata de "testigo único": "...porque la información que da M. G., víctima, fue confirmada por la señora Ovando. Y la teoría que trae la defensa no fue confirmada, no solo porque no se aportó ningún testigo que confirme esa teoría, tampoco fue confirmada con los testigos de la fiscalía, porque a ambos, tanto a G. como a Ovando, se les preguntó si había habido un conflicto, si había habido una rencilla entre las personas ahí. No, ellos confirmaron que ese día estaban en el río, la señora Ovando estaba con dos personas menores,

con su nene y con su cuñadito, y el señor G. estaba con su novia. Cuando de pronto aparece un auto rojo, baja una persona con un arma de fuego e intimida, primeramente a G. y después a Ovando. Y ahí G. dice que el que le había intimidado con el arma era Rezuc. Y Ovando confirma estos dichos, dice que ve cuando le roban a la otra pareja y que después viene y le roban a ella. Ovando dice que ella no vio el arma y que lo quiso correr cuando le sacó el celular. Le sacó el celular y las ropas, es más, dice que ellos quedaron sin ropas. Que los quiso correr, pero que no se animó porque G. M. le gritó, no los corran porque tienen un arma. Y ahí le dijo que era Adrián Rezuc. Es decir, que de primer momento él dijo que era Adrián Rezuc...".

Continuó la fiscal del caso argumentando sobre que G. conocía a Rezuc, abonando ello con el testimonio de los uniformados que llegaron al lugar, principalmente Quinteros y Almeida. G. lo conocía desde los 5 o 6 años a Rezuc de las carreras de caballos. Ese día se estaba bañando en el canal y salió porque Rezuc le pidió la hora y después sucedió el hecho del robo, y con la otra chica igual. Lo que dice el Dr. Palmieri se respalda en lo declarado por Rezuc en el juicio, pero fue algo que surgió en el debate recién, no fue una teoría del caso durante la investigación, que la fiscalía podría haber

analizado. Rezuc en el juicio dijo que estuvo, que el auto fue apedreado, que estaba Quersi. Resulta que Quersi no fue al juicio pero no se lo ha buscado mucho. Se sabe que el auto era de Quersi, que iban cuatro personas en su interior, pero Quersi le escribió por Facebook a G. diciéndole que le robaron el auto y lo quería recuperar pidiéndole ayuda para ello pero la víctima le contestó que a él también le habían robado, que no le escribiera más y fuera a la comisaría.

Finalizó la fiscal del caso aportando más datos: la señora Ovando siempre dijo que no reconocería a la persona porque fue muy rápido, no vio el arma, sí la vieron las demás personas. Pero a ella también G. le dijo que Adrián Rezuc había sido el autor, que él lo conocía. Lo mismo les dijo G. a los otros testigos que declararon en el debate. A G. se lo consultó pero no estaba de acuerdo con otra salida distinta al juicio, quería que existiera justicia por lo sucedido; fueron circunstancias desagradables para un grupo de personas que pasaba una tarde tranquila. Pidió la confirmación de la sentencia impugnada.

En su derecho a réplica el defensor dijo que reconoce haber incurrido en un error respecto a la existencia de la entrevista de G.. Acepta también que la dinámica del hecho está acomodada a la versión de

los testigos pero ello no cambia lo que su parte expresa: que "es una clara insuficiencia de prueba sobre la determinación de la autoría y me parece que en esto quizás siguiendo la recomendación entre comillas que de algún modo el tribunal de juicio hizo en sus fundamentos posiblemente una diligencia de investigación más confiable que es la diligencia de identificación de personas podría haber despejado un poco la situación en este caso. Creo que los señalamientos, los reconocimientos impropios en las audiencias no garantizan la fiabilidad de esa identificación. Esa es mi opinión, nada más".

Seguidamente el imputado, en uso del derecho a la última palabra, dijo que no quería agregar nada.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar la **Dra. Florencia Martini** y finalmente el juez **Federico Augusto Sommer**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: conforme surgiera de la deliberación de la Sala, la impugnación será rechazada.

La motivación de la sentencia impugnada -que acompaña todo el razonamiento probatorio- no resulta arbitraria ni absurda porque ni se ha prescindido de pruebas esenciales ni tampoco se observa ningún aspecto disparatado o desprovisto de sentido o de racionalidad en las conclusiones surgidas del voto del magistrado Yancarelli. Ya quedó establecida con bastante claridad cuál es la queja de la defensa. Lo que sigue es una síntesis de

la toma de posición de la sentencia recurrida sobre las posiciones en pugna: **"...Rezuc intentó desligarse de su responsabilidad achacándole a Querci una posible discusión con los afectados y que de la nada, éstos comenzaron a arrojar piedras cuando Querci se bajó frente al desperfecto del automotor, y que producto de dicho ataque, debieron abandonarlo ya que no arrancó más. Pero al mismo tiempo, Querci, habría llamado a G. para decirle que previamente el auto le había sido desapoderado, con lo que la explicación de Rezuc no encontraría cobijo ni en lo manifestado a un testigo de oídas por Querci, que como ya se dijo, no fue ofrecido como testigo éste último, pese al esfuerzo de la defensa por su aceptación a último momento y para que comparezca fuera de la única jornada de juicio notificada con la suficiente antelación, lo cual, además de la extemporaneidad, por razones de agenda, hacía imposible su recepción como lo deseaba la parte..."** (p.10/11).

Acierta la fiscal del caso cuando señala, en la audiencia ante esta Sala, que la afirmación del defensor está basada en lo declarado por Rezuc sin sustento en otra probanza y, además, contrariada por la convicción opuesta derivada de la prueba que efectivamente se produjo en el debate. Gran parte del discurso del Dr. Palmieri - escrito u oral- fue ocupado con referencias generales a estándares probatorios necesarios para tener por configurada la

certeza requerida para condenar. Sin embargo, ha fallado en demostrar efectivamente porqué en este caso la prueba producida no resulta suficiente para establecer la responsabilidad penal de su defendido. Al revés de lo que sugiere el defensor, la sentencia impugnada se encarga de demostrar que la declaración de M. G. (aunque solitaria en cuanto a la autoría de Rezuc) resulta una efectiva prueba directa que es dirimente en la solución que el tribunal de juicio dio al caso. Ello así porque, además, quienes podrían ser calificados como testigos de referencia respecto a dicha autoría, dieron razones de sus dichos ante los jueces y (como reconoce la misma defensa) resultan coherentes con la dinámica de los hechos.

El letrado impugnante considera que, el contenido del descargo de su defendido, resulta suficiente para desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía, al menos (siempre en su visión) en un nivel de existencia de duda que lo beneficia (art.8 CPP). Sin embargo, es conocido que dicho estado de duda debe estar provisto de razonabilidad, y el juez Yancarelli ha dado razones justas y suficientes para concluir en el sentido contrario: las pruebas de cargo le permitieron arribar a la certeza requerida para desvirtuar la presunción de inocencia y, tal cual lo adelantara, no se desprende arbitrariedad ni absurdidad en la fundamentación como, asimismo, tampoco se observan

errores inferenciales ni de percepción. No se trata de invertir la carga de la prueba pero hay circunstancias (alegadas por el imputado) que no tienen respaldo objetivo: nadie vio ningún apedreo, Querci no declaró, no hubo más personas en la fecha y hora del hecho que G., su novia, Ovando y los dos menores, las dos víctimas son creíbles y sus testimonios engarzan adecuadamente con la dinámica de los eventos debatidos; en fin, los motivos de agravio del letrado impugnante no existen a la luz de lo analizado.

Por lo expuesto debe ser confirmada la sentencia de responsabilidad impugnada. Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

El Juez **Federico Augusto Sommer** dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.

III. A la tercera cuestión el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: sin costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, (art. 268 CPP). Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini**, manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** expresó:
Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.
De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal las impugnaciones ordinarias deducidas por la defensa de **Jorge Adrián Rezuc** (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II. CONFIRMAR la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2023, en donde se declaró la responsabilidad penal de **Jorge Adrián Rezuc**, por no registrarse ninguno de los agravios alegados. Asimismo queda **confirmada** la sentencia dictada el día 13 de marzo de 2024, que resolvió imponer a Adrián Rezuc la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta y costas.

III. SIN COSTAS en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

IV. Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial.

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María

Firmado digitalmente
por: SOMMER
Federico Augusto


Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard